



**Resolución No. CSJCOR21-528**  
Montería, 20/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00405-00**

**Solicitante:** Dr. Carlos Andrés Pérez Álvarez

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Jorge Eliecer Jaimes Figueroa

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular de mínima cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-672-40-89-001-2021-00031-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 19 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 4 de agosto de 2021, la doctora Yissela Del Carmen Acosta Vásquez, Procuradora Regional Córdoba, remite a esta Seccional, la solicitud de vigilancia judicial administrativa suscrita por el abogado Carlos Andrés Pérez Álvarez en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Ingrid Alvarez Berrio contra Diana Yasmin Naveros Martínez, radicado bajo el N° 23-672-40-89-001-2021-00031-00

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*(...) 2).- Dentro del Proceso referenciado desde el momento que se presentó la demanda y se realizó el reparto en fecha 17/02/2021, la última actuación por parte del Juzgado promiscuo fue en fecha 23/06/2021. Han transcurrido aproximadamente 6 meses sin que este juzgado hasta fecha le haya dado celeridad y prestado la debida atención a este proceso.*

*3).-No obstante, El día 03/06/2021 realice a este juzgado un requerimiento respetuoso por vencimiento de términos, y ellos manifestaron mediante correo electrónico, de fecha 07/06/21 que de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 04/6/2020 los términos se ampliaron por razones de pandemia a 15 días más. Sin embargo, por ser este un proceso tan complejo, este Juzgado espero 1 mes completo para contestarme y fue el último día que este digno a hacerlo y de forma inconveniente causando un enorme perjuicio mi poderdante.*

*4)-El objetivo primordial de este proceso es el Embargo y Secuestro de un vehículo automotor, que está plenamente ubicado de acuerdo a las investigaciones y en el demás requerimiento de fechas 17/02/2021, 03/06/2021, donde expongo al señor juez de acuerdo a lo citado en el art 595 del CGP. (...)*

5).-El día 24/06/2021 mediante correo solicito comedidamente hablar con el señor juez promiscuo de San Antero para preguntarle del retardo que ha tenido el proceso y, me comunica, que él le está dando prioridad a todos los despachos comisorios y sobre todo a esta clase de procesos. (...)

6).-El día 08/07/2021 nuevamente solicité al juzgado otro requerimiento manifestándole darte celeridad a este proceso que por favor se pronunciara enviando los respectivos oficios a los organismos de tránsito o policía de tránsito de la ciudad de Barranquilla y aún no he obtenido respuesta alguna.

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-417 de 6 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Jorge Eliecer Jaimes Figueroa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

## **1.3. Del informe de verificación**

El 18 de agosto de 2021 el doctor Jorge Eliecer Jaimes Figueroa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“(...) En dicho auto se decretó “el embargo y secuestro del vehículo automotor marca Ford, color blanco oxford, modelo 2013, de placas No MSP652, motor numero DM 129104, de propiedad de la ejecutada DIANA YASMIN NAVEROS MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 51.978.203. Ofíciase al Director de Tránsito y Transporte de Medellín, para la inscripción de la medida”. Esta orden fue comunicada por medio del oficio No. 198 del 26 de marzo de 2021, que fue entregado al mismo interesado y radicado por él ante la Secretaría de Movilidad de Medellín el 13 de abril siguiente, según se observa en el archivo del documento con el recibido respectivo de la entidad (Se adjuntan mandamiento de pago y oficio comunicando embargo).*

*El día 12 de mayo del año que avanza, el apoderado de la demandante, CARLOS ANDRÉS PÉREZ, solicitó que se remitieran los oficios para la captura del vehículo a la Policía Nacional en el departamento del Atlántico y adjuntó a su escrito un formato de consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito sobre el historial del vehículo embargado, donde figuraba un embargo inscrito (se adjunta memorial).*

*El día 23 de junio siguiente, sin embargo, el despacho ordenó comisionar a la Inspección de Tránsito de Medellín para la práctica de la aprehensión y secuestro del vehículo, dado el paso del tiempo y la dificultad de comunicación con la Secretaría de Movilidad antes mencionada para confirmar si habían remitido la certificación requerida.*

*“(...) Así lo hizo en la misma fecha, después de la 5 pm, y el día 12 de julio presentó una nueva petición consistente en que se fijara una caución a su poderdante a fin de que se le entregara provisionalmente el vehículo al realizarse la diligencia de secuestro (se anexa escrito).*

*El despacho resolvió el día 27 de julio último dejar sin efectos el proveído del día 23 de junio, que había comisionado a la Secretaría de Tránsito de Medellín para la diligencia de secuestro, dado que dicha entidad no había certificado la inscripción de la medida, como lo ordena el artículo 593, numeral 1, del Código General del Proceso para proceder al secuestro del bien, y ordenó oficiar a la misma para que expidiera el certificado correspondiente y lo remitiera al proceso. Además, fijó la caución solicitada por el apoderado, conforme al artículo 595, numeral 6, inciso 2 del mismo estatuto, para efectos de acceder a entregar depósito a la ejecutante el automotor (se adjunta providencia).*

*Por otra parte, el abogado en cuestión no recurrió la providencia, sino que presentó el día 5 del mes que avanza, una “solicitud de reconsideración” de la decisión que será resuelta en los próximos días (se anexa memorial).*

*Como dicho profesional ha insistido de manera continua en hablar con este servidor, por vía telefónica y por el correo institucional del despacho, sin atender las explicaciones que siempre le ha dado la Secretaria del despacho, fue preciso una respuesta institucional (se anexa captura del mensaje), indicándole en qué casos procedía concederle una entrevista y no, como ha pretendido, de manera indiscriminada, acudiendo incluso a llamadas y visitas a la residencia de la Secretaria para presionar y expresar desacuerdos con las decisiones del despacho, cuando puede hacerlo por escrito.*

*(...)Consideramos que los tiempos en que el despacho ha tomado sus decisiones o realizado las actuaciones en el proceso al que se ha hecho referencia, no son de ninguna manera excesivos y la capacidad de respuesta corresponde a los niveles de congestión de esta unidad judicial, como puede verificarse en las estadísticas que reporta la Rama Judicial y, además, a las condiciones de trabajo actuales por causa de la pandemia y las medidas sanitarias como el trabajo en casa, que dificultan o limitan en buena medida la labor.*

*Nunca el despacho ha dejado de resolver las peticiones presentadas por el quejoso, se le ha respetado el debido proceso y ha tenido acceso a información por medio de la Secretaria y, cuando fue estrictamente necesario, también lo atendió este servidor, teniendo en cuenta los deberes y prohibiciones que como funcionario judicial la Ley 270 de 1996 le imponen en el ejercicio del cargo. No puede exigirse que el Juez esté todo el tiempo disponible para la atención al público ni tampoco que escuche los argumentos de las partes por fuera del proceso, o emita conceptos en los asuntos que conoce.*

*Tampoco es el conducto regular llevar el debate procesal a instancias que no corresponden, como en este caso, con la excusa que no se ha procedido por el Juez conforme a la opinión personal del abogado, o con la velocidad que la urgencia del cliente demanda.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Carlos Andrés Pérez Álvarez, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero no le ha dado celeridad al proceso donde funge como apoderado de la parte demandante, toda vez, que no ha enviado los oficios de embargo a las entidades de tránsito correspondientes.

Al respecto, el doctor Jorge Eliecer Jaimes Figueroa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, comunicó que ordenó comisionar a la Inspección de Tránsito de Medellín para la práctica de la aprehensión y secuestro del vehículo, dado el paso del tiempo y la dificultad de comunicación con la Secretaría de Movilidad antes mencionada.

Que por medio de auto, resolvió el 27 de julio del presente año dejar sin efectos el proveído del día 23 de junio de 2021, por medio del cual había comisionado a la Secretaría de Tránsito de Medellín para la diligencia de secuestro, dado que dicha entidad no había certificado la inscripción de la medida para proceder al secuestro del bien, y ordenó oficiar a la misma para que expidiera el certificado correspondiente y lo remitiera al proceso. Además, fijó la caución solicitada por el apoderado.

Que respecto a esa decisión el apoderado de la parte demandante no recurrió dicha providencia, sino que presentó una solicitud de reconsideración y que la misma sería resuelta en los próximos días.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo informado y acreditado por el Juez Promiscuo Municipal de San Antero, en torno al proceso ejecutivo singular materia de esta solicitud, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues a la fecha de presentación del informe de respuesta, el juzgado aquí vigilado no se encontraba en mora en sus actuaciones; ni respecto a los oficios de embargo presuntamente retrasados, pues emitió un pronunciamiento el 27 de julio de 2021, con consecuencias en dichas actuaciones.

Es así que frente a la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero de dejar sin efectos el proveído del día 23 de junio de 2021, por medio del cual había comisionado a la Secretaría de Tránsito de Medellín para la diligencia de secuestro, ordenó oficiar a la misma para que expidiera el certificado correspondiente y lo remitiera al proceso y, fijó la caución solicitada por el apoderado; es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las

decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Aunado a lo anterior, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes o abogados advertían que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas.

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo discurredo, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### **3. RESUELVE**

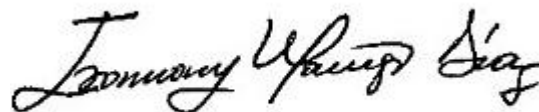
**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00405-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Jorge Eliecer Jaimes Figueroa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Ingrid Alvarez Berrio contra Diana Yasmin Naveros Martínez, radicado bajo el N° 23-672-40-89-001-2021-00031-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Carlos Andrés Pérez Álvarez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Jorge Eliecer Jaimes Figueroa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, y comunicar por oficio al señor Carlos Andrés Pérez Álvarez, informándoles que contra esta

decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac